



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, 07 JUN 2002

VISTO: El Expte. N° 26/2002 – Letra: PRES., del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ DENUNCIA DR. JUAN JAVIER JURY REF. PRESUNTA MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS EN EL IPRA”, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se inicia a raíz de la presentación que efectuara el Dr. Jury ante este Tribunal de Cuentas, simultáneamente a la presentada ante el Fiscal de Estado;

Que en dicho escrito el presentante comunica que ha formulado una denuncia penal en la justicia provincial, la cual fue caratulada: “PENA, Hector Luis, PADERNE, Raúl Miguel y otros s/ malversación de caudales públicos”, encontrándose la misma en sede del Superior Tribunal de Justicia a fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre ambos juzgados de instrucción;

Que el denunciante indica haber tomado conocimiento de una presunta irregularidad expresando: “... de la forma en que el actor y sus abogados afirman haber sido desinteresados por el demandado a pesar de que la sentencia, si bien se encontraba firme, condena al demandado vencido a abonar una suma ilíquida que debería determinarse mediante la pertinente planilla de liquidación ...”;

Que por Nota N° 185/2002, de fecha 5 de marzo de 2002, se solicitó al I.P.R.A. la remisión del expediente en el que obran las actuaciones administrativas por las que se diera fin a la causa en cuestión, lo cual es cumplimentado por el Secretario de Administración de ese Organismo mediante Nota N° 135/2002;

Que con fecha 12/03/2002 se giran las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de dictaminar sobre la legalidad de lo actuado, librándose Oficio a la Sra. Juez a efectos de conocer el estado en que se encuentra el trámite;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Que con fecha 19/03/2002 se solicita al I.P.R.A. el original del expediente por el cual se tramitó el pago de honorarios de que da cuenta el convenio de liquidación de deudas recíprocas, registrado bajo el N° 0743 y que fuera autorizado por Resolución IPRA N° 155/2000, recibiendo respuesta de la Secretaría Administrativa del Instituto manifestando que la documentación solicitada se encuentra en poder del Juez Subrogante;

Que a fojas 19 obra Oficio judicial por el cual la Sra. Juez interviniente en la causa solicita *“con carácter de muy urgente...”* copia de las actuaciones que tramitan ante este Organismo en relación al hecho que nos ocupa;

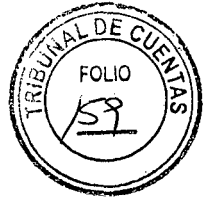
Que en virtud de ello el Tribunal de Cuentas amplía la requisitoria al IPRA solicitando, además de la documental mencionada, copia del dictamen emitido por el Servicio Jurídico del Ente;

Que mediante Nota N° 180/2002 el IPRA remite copia del Dictamen N° 222/2000 por el cual el Asesor Letrado del Ente entiende que *“... resulta conveniente a los intereses del Instituto el conseguir un acuerdo con los actores ... ya que de ese modo se regularizaría la explotación del casino ... cobrar cánones ... generar igualdad entre los distintos explotadores ...”*;

Que por Nota N° 274/2002, de fecha 4 de abril ppdo., se solicita al Instituto copia de la orden de pago y de las sentencias, como así también la siguiente información: 1) intervención de servicio jurídico con motivo del convenio de liquidación de deudas recíprocas; 2) informe sobre la verificación de los importes adeudados por el Sr. Armesto; 3) verificación del importe resultante de acuerdo a la cláusula 2ª del convenio; 4) homologación judicial del acuerdo; recibiendo respuesta del Secretario de Administración a/c de la Presidencia del Instituto indicando que *“... las sentencias requeridas no pueden ser remitidas ya que en la actualidad no se cuenta con las mismas ...”* *“... en lo que respecta a la respuesta de los puntos 1,2,3 y 4 se encuentra en la actualidad personal del Instituto abocado a la búsqueda de las actuaciones*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



administrativas correspondientes, por lo que se solicita una ampliación del plazo ordenado para su contestación ... ”;

Que atento a la solicitud de ampliación de plazo este Tribunal otorga el mismo solicitando se indique si se ha efectuado la retención del impuesto a los Ingresos Brutos sobre los pagos efectuados por la Administración Pública;

Que mediante Nota N° 250/2002, de fecha 14/05/2002, el Instituto informa que “ *... en este Instituto no existen actuaciones administrativas referidas a lo solicitado por Nota N° 274/2002 ... ”;*

Que a fojas 30 obra Oficio judicial por el cual la Juez actuante consulta a este Tribunal de Cuentas si ha efectuado el control contable correspondiente al ejercicio 2000, particularmente si se fiscalizó el pago de honorarios ventilados en la causa, solicitando la colaboración del Organismo de Control para la realización de una pericia contable, a lo que este Tribunal hace lugar designando el Auditor Fiscal que tendrá a su cargo dicha tarea;

Que a fojas 63 a 79 de las actuaciones luce Informe Legal N° 43/2002 por la cual la Secretaria Legal del Tribunal de Cuentas realiza un pormenorizado detalle de la documentación colectada, sugiriendo el análisis de las responsabilidades que les pueden caer a los funcionarios del IPRA atento a la existencia de irregularidades administrativas; la intervención de la Vocalía de Auditoría a fin de determinar la existencia o no del presunto perjuicio fiscal, como así también la determinación del criterio a seguir respecto a la omisión de retención de ingresos brutos; el análisis de la procedencia o no de la quita efectuada sobre los pagos de honorarios, en el marco del Artículo 18° de la Ley N° 460, dando intervención al Fiscal de Estado y la puesta en conocimiento del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación – Distrito Judicial Sur el estado en que se encuentran las actuaciones.

Que tomando intervención el Vocal de Auditoría emite informe obrante a fojas 81 a 84 instruyendo a la Secretaría Contable para que efectúe las consultas que considere necesarias respecto a los puntos 2 y 3 del Informe Legal citado precedentemente;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Que asimismo es opinión del Sr. Vocal que, realizando expresa salvedad que las actuaciones administrativas se encuentran en etapa de análisis y que aún no se han efectuado los debidos descargos, se está en condiciones de responder las solicitudes efectuadas por el Sr. Fiscal de Estado y a la Sra. Juez de la causa;

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

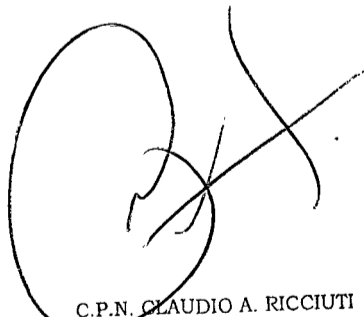
ARTICULO 1º: DAR CARÁCTER EXTERNO al Informe Legal N° 43/2002 e informe de la Vocalía de Auditoría, los que en copia certificada se agregan a la presente, por los motivos expuestos en los Considerandos precedentes.

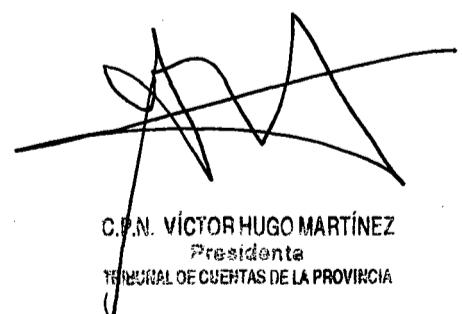
ARTICULO 2º: INSTRUIR a la Secretaría Contable para que efectúe las consultas pertinentes respecto de los puntos 2 y 3 del Informe Legal N° 43/2002.

ARTICULO 3º: NOTIFICAR con copia certificada al Sr. Fiscal de Estado y Sra. Juez actuante.

ARTICULO 4º: REGISTRAR, dar intervención a la Secretaría Contable, dar al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 55 / 2002 V.A.-


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
Presidenta
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



INFORME N° 43 /02
LETRA: S.L.

USHUAIA, 31 MAY 2002

SEÑOR PRESIDENTE:

Viene a esta Secretaría Legal, el expte. T.C.P. N° 26/02, caratulado: "S/Denuncia Dr. Juan Javier Jury, ref. Presunta Malversación de Caudales Públicos en el I.P.R.A.", el que se iniciara con motivo de la presentación realizada por el citado profesional, con fecha 21 de febrero del año en curso, habiéndose recibido y agregado en la misma, Nota de F.E.56/02, donde el Fiscal de Estado gira a este Organismo de Control, idéntico escrito.

La misma da cuenta de la denuncia formulada en sede penal que tramita en la causa N° 7815, caratulada: "Pena Héctor, Paderne Raúl y otros s/Malversación de Caudales Públicos" en trámite ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, a cargo de la Dra. María Cristina Barrionuevo, por presunta comisión de delito de acción pública.

Sucintamente, los hechos que motivan su actuación, estarían fundados en el conocimiento que tomó, de lo que considera la irregular forma en que en la causa Armesto, Daniel Eduardo c/Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/Ordinario (expte. N° 1022), el actor y sus abogados fueron desinteresados por el demandado a pesar de que la sentencia, si bien se encontraba firme, condenaba al demandado vencido, a abonar una suma ilíquida, que debería determinarse mediante la pertinente planilla de liquidación y difiriendo la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto se practique la correspondiente liquidación.

Así, continua narrando que contra el decisorio, el Dr. Paderne interpuso recurso de aclaratoria y solicitó la regulación de honorarios habiéndose resuelto en dicha oportunidad que previamente debía encontrarse consentida la liquidación que debía practicarse existiendo entonces una base firme para su sencillo cálculo.

En contra de lo resuelto, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva, el que fue desestimado por la Cámara, confirmando la sentencia de primera instancia.

No obstante lo anterior, con fecha 22/03/00, dice, se presenta en el expediente el actor y sus letrados manifestando que han sido desinteresados de los reclamos y honorarios respectivamente, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, asintiendo expresamente a ello, el apoderado judicial del I.P.R.A., Dr. Pablo Villegas.

Por último, señala el incumplimiento al art. 18° de la Ley 460, por el que se suspende la ejecución de honorarios y gastos por el término de dos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



años contra cualquiera de los tres poderes del Estado Provincial, sus organismos centralizados, descentralizados y autárquicos.

Ahora bien, como consecuencia de lo denunciado, se procedió a requerir al organismo por Nota N° 185/02, las actuaciones administrativas por la que se pusiera fin a la causa de referencia, remitiéndose en respuesta, copia de diversa documentación en 280 fs., foliadas para la ocasión pero sin corresponder a ningún expediente, en algunos casos y en otros, con folios que resultarían de las causas judiciales que se tramitaron, destacándose entre las mismas, copia de la Resolución I.P.R.A. 155/00, de la Orden de Pago 200000000235, del convenio de liquidación de deudas recíprocas de cuatro anexos de liquidación de capital y honorarios, del escrito presentado por el actor y sus letrados, donde manifiestan haber sido desinteresados y distintas actuaciones judiciales relacionadas con las causas "Instituto Provincial de Regulación de Apuestas c/Armesto, Daniel y otros s/Ejecutivo" y "Armesto Daniel c/Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/Ordinario" (expte. 1022/96), entre otras.

Como lo enviado no se ajustaba a lo solicitado por el Órgano de Contralor, mediante Nota T.C.P. N° 243/02 del 19/03/02, se requirió al Sr. Presidente del ente, en un plazo no mayor de 48 horas, la remisión del original del expediente en que tramitó el pago de honorarios de que da cuenta el convenio de liquidación de deudas recíprocas, registrado bajo el N° 0743 de fecha 20 de marzo de 2001 y que fuera autorizado mediante Resolución I.P.R.A. N° 155/00.

Así, por Nota I.P.R.A. N° 164/02, se informa que la documentación original solicitada fue entregada a la Dra. Barrionuevo, como consecuencia del allanamiento efectuado en ese Instituto, el día 18/12/01, indicando que las copias que se extrajeron fueron las que oportunamente se giraran al Tribunal de Cuentas.

Con fecha 22/03/02, por Nota N° 257/02, se reiteró lo peticionado, agregando la solicitud de remisión del Dictamen del Servicio Jurídico Permanente del ente sobre el particular y en caso de no haberse emitido, se indicaran las razones.

Por nota IPRA N° 180/02, se dice que la documentación ya fue enviada y se adjunta Dictamen N° 222/00, del 28/02/00, de la Asesoría Letrada del Instituto.

En Nota T.C.P. N° 274/02, del 04/04/02, se solicitó copia certificada de la Orden de Pago N° 200000000234, de fecha 21/03/00, copia de las sentencias de fecha 21/10/98, 24/11/98 y del 13/12/99, recaídas en los autos "Armesto, Daniel c/Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/Ordinario" e informe si se dio intervención al servicio jurídico del ente específicamente con motivo del convenio de liquidación de deudas recíprocas, en caso negativo, se informen las razones, informe del área competente de donde surja la verificación



de los importes adeudados al Sr. Armesto en concepto de devolución de cánones mal percibidos, correspondientes a los Casinos de Ushuaia y Río Grande más sus intereses y de los importes resultantes de lo consignado en la cláusula 2º del acuerdo e indique si éste fue presentado para su homologación judicial y en caso negativo las razones de ello.

El 10 de abril, por Nota I.P.R.A. N° 192/02, el Secretario Administrativo adjunta parcialmente la documentación requerida, informando en relación a la restante, que el personal se encuentra abocado a la búsqueda de las actuaciones administrativas, por lo que solicita una ampliación del plazo para su contestación.

La prórroga solicitada fue otorgada por Nota T.C.P. N° 338/02, con carácter impostergable, atento que la documentación requerida, resultaría de utilidad para el perito designado en la causa penal, agregándose en el último párrafo que se informe si respecto de la Orden de Pago 200000000234, se efectuó la retención del Impuesto a los Ingresos Brutos, e indique el temperamento adoptado respecto de su similar N° 200000000235.

Si bien no ingresó la información requerida en último término, en fecha 2 de mayo por Nota 228/02, remiten copia de las sentencias solicitadas por Nota T.C.P. N° 274/02.

Por último, por Nota T.C.P. 416/02, se otorgó un plazo de 48 horas para que el Instituto diera respuesta a los requerimientos formulados en Nota 274/02, puntos 1º a 4º y segundo párrafo de la Nota 338/02.

Así, finalmente el organismo, mediante Nota I.P.R.A. N° 250/02, el Secretario Administrativo informa que en ese Instituto NO EXISTEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A LO SOLICITADO EN LAS NOTAS ANTES INDICADAS, debiendo estarse a los antecedentes judiciales que obran en el expediente judicial N° 1022.

Hasta aquí el detalle de la documentación colectada, procediéndose, entonces seguidamente a analizar la misma.

I.- DE LAS CUESTIONES FORMALES:

A) CUESTIÓN PRELIMINAR.

En primer lugar, quiere señalar la suscripta, la poca predisposición del Instituto en dar respuesta a los requerimientos del ente como asimismo en el envío de la documentación solicitada. Como ya fuera reseñado, ésta fue requerida en varias oportunidades recibiendo respuestas evasivas con pedido de prórroga fundados en la necesidad de buscar la información solicitada. Véase que la primer nota de este Tribunal, se emite con fecha 05/03/02 (fs.12) para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



II.- DE LAS CUESTIONES DE FONDO EN RELACIÓN AL CAPITAL E INTERESES RECONOCIDOS AL SR. DANIEL ARMESTO.-

A) DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS EN LA CAUSA “ARMESTO, Daniel Eduardo c/I.P.R.A s/ORDINARIO Expte. 1022, EN AMBAS INSTANCIAS.-

Con fecha 21 de octubre de 1998, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, dicta sentencia en la causa “Armesto, Daniel Eduardo c/I.P.R.A. s/Ordinario.

En el punto I.- de los Considerandos (fs.43), se indica que el reclamo del actor, lo era por una suma de \$386.267,98, con más sus intereses y costas en concepto de restitución de fondos percibidos por el IPRA indebidamente por los Casinos Ushuaia y Río Grande, planteando además la inconstitucionalidad de distintas normas provinciales.

En lo que interesa a la denuncia formulada ante este Órgano de Contralor, resulta importante transcribir lo expuesto en considerando 4.- del fallo, última parte, allí su Señoría expresa “...Ahora bien, se tiene por acreditado que los cánones respectivos conforme los informes obrantes en autos y en base a lo ya reseñado fueron abonados, mas no escapa al Juzgador que el monto efectivo que se ha abonado en exceso, no resultó determinado, conforme surge de la pericia traída, dado que resultará de aplicar lo que excede del 20%, que correspondería abonar. De allí que si bien el reclamo tendrá acogida favorable, resulta aconsejable realizarse en otro estadio procesal, la correspondiente liquidación al efecto de determinar fehacientemente a cuánto ascienden dichos pagos abonados en exceso, calculando en base a la pericia que presentó el experto designado en autos que no fue cuestionada por ninguna de las partes...”

En ese sentido, en punto 6.- FALLO, resuelve: “I.- Hacer lugar a la demanda promovida por Daniel Eduardo Armesto y en consecuencia, condenando al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, a abonar a la primera en concepto de restitución de fondos percibidos, la cantidad que resulte de realizar la liquidación detallada, en el considerando 4º, última parte, dentro de los cinco días, de quedar firme, la correspondiente planilla realizada...”

Ahora bien, contra la sentencia de primera instancia, el demandado, es decir el IPRA, interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto con fecha 13/12/99. Es oportuno en esta instancia, transcribir alguno de los párrafos consignados en el voto de la Dra. María Rosa Ayala, en relación a los agravios invocados por el Instituto “...Entiende que al haberse diferido la determinación del monto que debe restituirse al actor, significa que se ha extralimitado el Sentenciante al condenar a su parte a abonar en concepto de restitución de fondos percibidos una cantidad indeterminada de pesos... Centra ese agravio al derecho de defensa de su parte en el hecho de que, al no contar con los montos por los cuales se condena no pueden defenderse adecuadamente ... Imputa al Sentenciante haber suplido la inactividad de la parte actora, la que a su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



entender no ha probado cuantitativamente su pretensión lo que indica la inexistencia de hechos o pruebas esclarecedoras de la verdad jurídica objetiva 1.1.2. Segundo agravio: ...Se agravia el recurrente de que la sentencia disponga en la parte final del punto I (segunda parte) "la liquidación detallada en el considerando IV última parte..." que al decir del "a quo" se encuentra referido a la pericia presentada por el experto designado en autos. Sin embargo, señala el Juzgador en el Considerando 3.2 no poder calcular el monto que excede el veinte por ciento del total de la recaudación obtenida, dado que el relevamiento realizado en la documental puesta a disposición por la actora resulta incompleta. En el punto 4 expresa el "a quo" haber efectuado una apreciación de la escasa prueba presentada, agregando más adelante haber quedado acreditado en autos la existencia del pago efectuado por una parte y la percepción indebida de la otra, de los montos que exceden del porcentaje fijado, lo que entiende es una contradicción entre lo expuesto en el primer y segundo párrafo lo que lo lleva a aducir que el Sentenciante no ha interpretado correctamente la pretensión deducida o que no ha considerado objetivamente las pruebas arrimadas. Destaca que a lo largo del desarrollo de sus argumentos (Ptos.3.2 a 4 inclusive) el juez de grado ha reiterado que en la demanda se plantean diversos abanicos de posibilidades que pueden llevar a error y que, el monto efectivo que se ha abonado en exceso no resultó determinado conforme surge de la pericia (fs. 51/52).

Por su parte el actor, al contestar los agravios conforme lo expuesto en la sentencia, dijo "...1.2.1. Contestando el agravio referido a la conculcación del derecho de defensa por la indeterminación del monto expresa que la pretendida indeterminación no es tal puesto que está ordenada la forma de liquidación según el considerando IV, la condena recepta el planteo de la demanda que –precisamente – se refería a la restitución del monto que resultara de la prueba a producirse en autos. Expresa que si lee el Considerando IV se advierte que no se ha violado el derecho de defensa por ser perfectamente determinable la suma que resultará de la liquidación".

Y luego adhiere al recurso de la demandada y funda sus agravios, expresando en 1.2.4. "...Estima que directamente el Sentenciante debería haber condenado tal como lo realizó e indicando –además- que la liquidación que practicará en base a la planilla que en la prueba confesional quedó incorporada al proceso fijando así mismo los intereses que por depreciación monetaria se producen desde el momento en que se abonó de más y hasta el día de la restitución que ordena".

Seguidamente, la camarista pasa a analizar los agravios y dice en punto 2.- "...Presumiblemente el recurrente se agravia de que la sentencia dictada en autos haya admitido la acción incoada y condenando a la accionada a abonar una suma indeterminada de dinero a favor del actor. Tal cuestionamiento no resiste el menor análisis, si advertimos que, resulta del todo ajustado a derecho admitir el fondo del derecho invocado por alguna de las partes y disponer que el monto de la condena surgirá –en definitiva- de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



liquidación a practicar, dando los parámetros para la confección de la misma. Tal planilla de liquidación –obviamente- se practicará en la etapa de ejecución de sentencia.... “No hay pues contradicción alguna en la fundamentación de la sentencia recurrida. El sentenciante ha realizado un pormenorizado análisis de las constancias de la causa y ha admitido el reclamo, pero ha derivado la determinación precisa del monto a devolver al actor a la confección de una planilla de liquidación a formularse en base a las pautas dadas en autos por el perito designado.....La acción ha sido admitida porque se ha comprobado en autos que el actor ha abonado más de 20% de su recaudación en concepto de canon. Ahora bien, el monto de lo que le debe restituir el IPRA, (quien con su actitud persistente de hacer caso omiso a la doctrina emanada del S.T.J. en orden a sus facultades y porcentaje admisible en concepto de canon ha ocasionado la promoción de esta acción), será determinado con precisión practicándose la pertinente planilla de liquidación. ...A los fines de la admisión del reclamo alcanza con la prueba acabada de que el actor está abonado en concepto de canon más del 20% y la determinación de cuánto es el monto abonado de más, se realizará siguiendo el procedimiento adecuado, al practicarse la liquidación respectiva en la etapa de ejecución de sentencia. Ninguna contradicción existe en lo resuelto ni se ha alterado el derecho de defensa de la parte.

...La prueba pericial ofrecida por la demandada lo fue en los términos de fs. 159 pto.D) ap.A) y en base a los mismos, se pronunció el perito contable interviniente en autos. No se solicitó la determinación precisa de los montos abonados por el actor en concepto de canon que superen el 20% de su recaudación, la documentación aportada por la actora no alcanzó o resultó suficiente para tal determinación, pero no estaba obligada a aportar mayores pruebas dado el alcance de la prueba pericial ofrecida por la accionada. Consecuentemente, admitida la acción impetrada, deberá confeccionarse la planilla de liquidación correspondiente según los parámetros dados en la sentencia.

...La admisión del reclamo del actor es total y sólo la determinación del monto respectivo se deriva para la ejecución de sentencia.

En idéntico sentido, se pronunció el Dr. Francisco De Antueno: “... En consecuencia, admitido el fundamento por el cual se admite la procedencia del pedido de restitución, sólo restaba determinar la suma precisa del monto a restituir. Así las cosas, ha decidido el Juez de grado derivar la determinación del “quantum” a restituir por la demandada a lo que surja de la planilla de liquidación a practicar en autos (obviamente en la etapa de ejecución de sentencia), dando las pautas para la confección de la misma. No veo en ello ninguna contradicción ni improcedencia procesal o legal. El Código de Procedimientos autoriza este procedimiento, de modo tal que, tratándose de una condena al pago de suma ilíquida resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 438.1 y siguientes del código de rito. La norma de referencia textualmente transcripta dispone: “Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



ilíquida y el vencedor o hubiere presentado la liquidación dentro de diez (10) días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado". A continuación se detallan los pasos a seguir hasta llegar a la percepción del crédito o condena, de conformidad al código de forma.

Concluyendo: *"...Por ello, no se trata más que de una liquidación a practicar dado que la sentencia dictada condena al pago de una suma ilíquida (o no líquida). El fallo respectivo ha dado las pautas y bases para practicar dicha planilla de liquidación y así deberá procederse en la ejecución de sentencia"*(fs.56 vta. y 57).

Por lo anterior, la Cámara, desestima el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Queda claro, en virtud de lo reseñado "ut-supra", que como consecuencia de la acción judicial incoada por el Sr. Armesto, éste obtuvo el reconocimiento de su derecho a la devolución de los cánones percibidos en más por el organismo y que el "quantum" de la condena al IPRA, quedaba diferido a la presentación de una planilla de liquidación a formularse en base a las pautas dadas en autos por el perito, debiendo abonar la suma resultante dentro de los cinco días de quedar firme la misma.

Sin embargo, el ente se aparta de lo resuelto en ambas instancias e incluso a lo sostenido por él mismo en su recurso de apelación y decide acordar extrajudicialmente con el actor, el monto de la suma a devolver.

Dentro de la documentación aportada por el organismo que corre por cuerda separada a estos actuados y lleva el folio N° 76, obra un escrito signado como "Practica Liquidación", del cual se desprendería que el Sr. Armesto con el patrocinio de la Dra. Suarez Grandi, habría presentado en el expediente judicial 1022, una liquidación solicitando que previo traslado a la contraria se apruebe.

En la copia que se adjunta, no se distingue el cargo del Juzgado interviniente, por lo que no puede precisarse si fue presentada y con qué fecha, como así mismo si lo que en fs. 72/75, se signan como Anexos I a IV, resultan ser la planilla que se adjuntaría al escrito "Practica Liquidación", que se agregaba con él, formando parte del mismo, tal se desprende de su propio texto.

Independientemente de ello, debe tenerse en cuenta que al 28 de febrero de 2000, fecha en que se emite el Dictamen cuyo número, en la copia que se adjunta, no resulta legible pero que según Nota IPRA 180/02, se correspondería con el N° 222/00, el Asesor Letrado del ente, a fs. 24 vta., en respuesta a lo solicitado por el Sr. Presidente –no pudiéndose apreciar en qué consiste lo solicitado, toda vez que no se adjunta el requerimiento, ni hay referencia a expediente administrativo alguno, indica: "...Se colige entonces,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



que el “quantum” preciso de la condena, deberá surgir de la etapa procesal de ejecución de sentencia, proceso este último que al día de la fecha aún no se ha iniciado. En relación a ello cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) Considero oportuno iniciar conversaciones extrajudiciales con los representantes de la parte actora **a los fines de lograr un acuerdo respecto a la planilla de liquidación a presentar o bien estar a la espera de su efectiva presentación y en su momento evaluar el contenido de la misma...**. (El subrayado me pertenece).

Es decir que al 28 de febrero de 2000, el actor no habría practicado la liquidación pertinente según lo aseverado por el Dr. Pablo Villegas y no obstante ello, a los pocos días se firma el convenio al que se referirá en acápite siguiente, apartándose de lo dispuesto en la sentencia.

B) DEL CONVENIO:

Con fecha 17 de marzo de 2000, se suscribe entre el Presidente del IPRA, Sr. Walter Agüero y el Sr. Daniel Armesto, un convenio de liquidación de deudas recíprocas, registrado bajo el N° 743, el 20/03/00, con motivo de actuaciones judiciales tramitadas en autos “Armesto, Daniel Eduardo y otro c/IPRA s/Ordinario” Expte. 1022 – Juzgado Civil y Comercial, e “IPRA c/Armesto Daniel y otro s/Ejecutivo” Expte. 4602 – Juzgado de Competencia Ampliada, cuya cláusula primera reza: “El IPRA, de conformidad con las sentencias recaídas en primera y segunda instancia en el primero de los juicios reconoce adeudar a Armesto en concepto de devolución de cánones mal percibidos y sus intereses, la suma de \$622.970,24, conforme liquidación practicada por ambas partes y que se acompaña a los autos, discriminada de la siguiente forma: Casino Magnum Ushuaia, Capital \$269.428,26; Intereses \$125.369,27; Casino Magnum Río Grande, Capital \$145.508,40; Intereses \$82.664,31.

Las cifras consignadas en el artículo coinciden con los Anexos I y II, obrantes en copia a fs. 74 y 75, que se encuentran firmados por la Dra. Suarez Grandi y por otra persona cuya firma por sus rasgos se correspondería con la del Sr. Armesto.

Estos anexos no se encuentran foliados dentro de un expediente sino que fueron numerados con motivo de la remisión de documentación al Tribunal de Cuentas.

No se consigna fecha de ingreso al Organismo, ni forman parte del convenio, toda vez que no se ha expresado en el mismo tal circunstancia.

Por otra parte, no se encuentran rubricados por ningún funcionario del IPRA, por lo que no se correspondería lo actuado con lo consignado en la cláusula primera en cuanto a que la liquidación fue practicada por ambas partes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Aquí resulta necesario traer a colación que cuando se requirió por nota TCP N° 224/02, se remita informe del área competente del ente, de donde surja la verificación de los importes adeudados al Sr. Armesto, en concepto de devolución de cánones mal percibidos, correspondientes a ambos casinos, con más sus intereses, toda vez que las planillas remitidas e identificadas como Anexo I a IV, habrían sido presentadas por el actor y su letrado patrocinante y no se adjunta el análisis pertinente por parte del Instituto, si bien primero se respondió con fecha 10/04/02, por Nota IPRA 192/02, que se encontraba abocado personal a la búsqueda de la documentación administrativa, finalmente el 14/05/02, por Nota 250/02, se informó que **no existen actuaciones administrativas**.

Es decir, el ente no sólo se apartó de lo dispuesto en la sentencia, en cuanto a que se practicara liquidación y una vez firme ésta dentro de los cinco días, desembolsara la suma correspondiente, sino que suscribió un convenio con importes que no consta que fueran verificados previamente por autoridad alguna del organismo en base a documentación existente en el mismo.

Cabe preguntarse cuál es la liquidación practicada por ambas partes que invoca el convenio, toda vez que no se adjuntan más que anexos suscriptos sólo por la contraparte y que ni siquiera forman parte del mismo, de otra forma, así se habría expresado.

Disiento con lo sostenido, por el Asesor Letrado en su Dictamen 222/00, cuando el 28 de febrero, aconsejaba por resultar conveniente a los intereses del Instituto: "...conseguir un acuerdo con los actores ..." (sic), toda vez que teniendo en cuenta la fecha de la sentencia de Cámara -21/10/98- para esta época, ya podría encontrarse firme la liquidación que se hubiera presentado en el expediente judicial, previa evaluación del contenido de la misma como en el mismo dictamen indicara y en cumplimiento con lo establecido en las sentencias recaídas en ambas instancias.

Estas mismas apreciaciones valen para lo establecido en la cláusula 2ª del convenio.

Sin perjuicio de que el actuar de quien suscribe el convenio, al no haberse valido, -de acuerdo a lo informado- con carácter previo de los informes del área administrativa que le permitiera conocer con certeza -y de conformidad con la documental que le sirviera de sustento- que las sumas en concepto de capital e intereses convenidos como consecuencia de los recíprocos reconocimientos que llevaron al IPRA a abonar al Sr. Armesto la suma de \$586.970,24, será seguramente motivo de análisis por la Sra. Juez interviniente en la causa penal, entiendo que si con motivo de la pericia ordenada surgieran diferencias que puedan configurar perjuicio al fisco, se deberá dar intervención a la Vocalía de Auditoría.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS



Téngase en cuenta que los funcionarios que intervinieron en la suscripción del convenio violaron lo dispuesto en el art. 48º siguientes y concordantes de la Ley Provincial 338, de aplicación al momento de los hechos y que vino en reemplazo de la Ley Territorial N° 6 (art. 18º).

Por último, en su cláusula 6ª, Armesto y sus letrados, prestan conformidad al levantamiento de las medidas cautelares en Expte. 1022.

C) DE LA RESOLUCIÓN I.P.R.A. 155/00.-

Con fecha 17/03/00, se dictó la Resolución IPRA 155/00, es decir en la misma fecha en que se suscribió el convenio, por la que se reconoce adeudar a Armesto, la suma de \$586.970,24 y se autoriza su pago.

En ella se cita el registro del citado convenio, siendo que ello ocurrió conforme se desprende del sello el día 20/03/00, es decir tres (3) días después de la fecha del acto que ordena el pago.

De la misma, podría sostenerse que no reúne uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, tal resulta el sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvieran de causa y en el derecho aplicable, conforme lo dispone el art. 99º inc. b), de la Ley Provincial N° 141, por las razones que ya se expusieron, con las consecuencias que ello acarrea para la validez del acto-art.110º inc. c), lo que debió ser advertido por el Sr. Asesor Letrado, al asentir lo actuado-.

Por otra parte no surge de la resolución, que se diera intervención al Servicio Jurídico Permanente, requisito éste que por la naturaleza de acto administrativo de que se trata, resulta indispensable conforme lo establecido por el mismo artículo de la norma precitada. No obstante ello, el Asesor Letrado, se encontraba al tanto del tema, como ya fuera expuesto en el presente y según lo informado por el denunciante habría asentido a lo expresado por el actor y sus letrados, en cuanto al cumplimiento de la sentencia en forma extrajudicial en la forma que ya se relatara.

Tampoco se informó –pese a ser solicitado-, si el convenio fue presentado ante el Juzgado interviniente para su homologación y ello no surge de la resolución en análisis.

En el Considerando 2º, se expresa que en los autos caratulados: “Armesto, Daniel Eduardo c/IPRA.....” Expte. 2042, se encuentra depositado en el Banco de la Provincia, a nombre de los autos referidos, la suma de \$494.348,37 que previo trámite de ley, serán restituída este Instituto.

Esto se condice con el escrito que con fecha 22/03/00, se presentó ante el Juzgado Civil y Comercial –seguramente en cumplimiento de lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



dispuesto en la cláusula 6° del acuerdo-, por el cual el Sr. Armesto manifiesta que el IPRA dio cumplimiento a la sentencia recaída en autos, desinteresando al mismo de todos sus reclamos, por lo que solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual también prestan su conformidad, los letrados que intervinieran en su representación.

Se desconoce si el levantamiento de la medida cautelar, efectivamente se concretó y el destino de esos fondos.

D) DE LA ORDEN DE PAGO N° 200000000235.-

Por la Orden de Pago N° 200000000235, de fecha 21/03/00, tramitó el pago de la suma de \$586.970,24, al Sr. Armesto, Daniel Eduardo.

La misma se encuentra suscripta por el Jefe del Depto. Tesorería Sr. Gonzalo Lopez y el Director de Administración, Sr. Alberto Gomez, no tiene folio, ni indica actuaciones administrativas con excepción de la Resolución 155/00.

Sobre el particular, cabe observar que en principio, quienes rubricaron la Orden de Pago, cabe suponer que no tuvieron a la vista más que la Resolución referenciada, toda vez, que como ya fuera indicado por el propio organismo, no existen actuaciones administrativas del organismo, que avalen que los montos consignados en la resolución, fueron verificados previamente, en función a la documentación respaldatoria del ente y de todas formas procedieron a la cancelación del monto, irregularidad ésta que de constatarse alguna diferencia por la perito en la causa, los hace también a ellos responsables por la omisión de control previo al pago del presunto perjuicio fiscal ocasionado al ente, por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 48° y 49° de la Ley Provincial 338.

III.- DE LA CUESTIÓN DE FONDO EN RELACIÓN A LOS HONORARIOS.-

A.- DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS EN AMBAS INSTANCIAS EN LA CAUSA "ARRESTO, DANIEL EDUARDO C/IPRA S/ORDINARIO" EXPTE. 1022, EN RELACIÓN A LOS HONORARIOS.

En este punto, la sentencia de primera instancia, falló imponiendo las costas del proceso a la demandada difiriendo su regulación a los letrados intervinientes, hasta tanto se practique la liquidación correspondiente. en un porcentaje para el letrado apoderado de la actora del 18%.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Contra dicho decisorio, el letrado de la parte actora, articula recurso de aclaratoria, peticionando que el Juez, se manifieste expresamente acerca de la regulación de honorarios.

El “a quo” resolvió, con fecha 24/11/98 –ver fs. 50- que “...serán fijados cuando se encuentre consentida la liquidación que debe practicarse y exista una base firme para su sencillo cálculo...”

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada al que adhiere la actora, fundando sus agravios, la Vocal Dra. Ayala en punto 8.- dice “...Los honorarios a regular –en su momento-, se fijarán atendiendo al monto que surja de la liquidación a practicar, aprobada ésta...” y por tal motivo resuelve desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia, reservando la regulación de honorarios hasta el momento en que sean tabulados el de la instancia anterior.

Ahora bien, al no haberse practicado la liquidación en la forma que acordaba la sentencia, no existió en sede judicial la base que requería el sentenciante para establecer el “quantum” de los honorarios.

B) DEL CONVENIO Y LA RESOLUCIÓN IPRA 155/00 EN RELACIÓN A LOS HONORARIOS.-

En la cláusula quinta del convenio de liquidación de deudas recíprocas, se dispuso: “Asimismo y en razón a la condena en costas a cargo del IPRA, resultante del Expte. N 1022, la deudora instrumenta por separado los pagos correspondientes con los letrados intervinientes en representación y patrocinio de la parte actora”; es decir que del acuerdo no surge suma alguna que el IPRA reconozca a los letrados de la actora.

Por nota N° 243/02, esta Secretaría Legal solicitó la remisión del Expte. en que tramitó el pago de los honorarios que da cuenta del convenio en atención a lo establecido en la cláusula transcrita.

Nunca fueron enviados tales actuados, toda vez que según sus dichos no existen actuaciones administrativas. (fs. 62)

Cuando se dicta la Resolución IPRA N° 155/00, en la misma fecha que se suscribió el convenio 17/03/00, se expresa en el cuarto considerando: “...que asimismo se ha llegado a un acuerdo respecto de las costas y honorarios devengados de las distintas causas judiciales, reconociéndose en ese carácter la suma de pesos \$200.721,02”, autorizándose en el art. 1° el pago de la suma indicada a favor del Dr. Pena, Héctor Luis.

Ahora bien, el monto referenciado resulta coincidente con el de planillas que fueron remitidas por el Instituto, en folios 72 y 73 y que se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



encuentran rubricados por la Dra. Suarez Grandi y por el Sr. Armesto supuestamente.

A fs. 35 de autos, obra la Orden de Pago N° 200000000234 a nombre de Pena, Héctor Luis, de fecha 21/03/00, suscripta por el Jefe del Depto. Tesorería y el Director de Administración por el que se cancela el importe de \$200.721,02, al letrado, según Resolución IPRA N° 155/00.

No se adjunta poder y/o autorización a este letrado para percibir el monto de los honorarios de la totalidad de los letrados intervinientes en la causa.

Sobre el particular, debe puntualizarse que sin perjuicio de no haber adoptado el criterio ordenado en la resolución judicial, lo que también fue denunciado en sede judicial y que será también materia de análisis en dicha instancia en la causa penal, no puede la suscripta emitir opinión, respecto del monto abonado en concepto de honorarios, toda vez que hasta tanto no se determine si lo percibido por el Sr. Armesto, se ajusta a derecho y por resultar los honorarios, un porcentaje del capital, ya sea que se encuentre establecido en la sentencia o surja de aplicar la Ley 21839, deberá estarse a lo primero y con las consecuencias que fueran indicadas al referirse al capital, de comprobarse diferencias, lo que resultará de la pericia en trámite.

También resulta de aplicación al presente apartado, los incumplimientos detallados en puntos B,C y D, del acápite II, respecto a la normativa aplicable.

Cabe sí señalar, que quienes intervinieron en la Orden de Pago, omitieron efectuar la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

IV.- DE LA APLICACIÓN AL CASO DE LA LEY 460.-

La Ley 460, fue sancionada el 15/12/99 y promulgada el 27/12/99 y dispuso en su art. 18°: “Suspéndese por el término de 2 años prorrogables por la Legislatura por igual período, la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen al pago de una suma de dinero por cualquier concepto, dictados contra...organismos autárquicos...” “...Exceptúase de lo dispuesto en el presente artículo a las sentencias condenatorias que contemplen las situaciones descriptas a continuación... b) la repetición de impuestos, tasas, contribuciones y cánones.

Es decir, respecto al Sr. Armesto, la sentencia en cuanto ordenaba la devolución de las sumas indebidamente percibidas por el IPRA, se encontraba exceptuada de la suspensión de su ejecución, en virtud de lo dispuesto en el art. 18° punto b) antes transcripto.

En relación a los honorarios, el artículo a continuación dice: “...Quedan comprendidas también las ejecuciones que pudieren promoverse por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el primer párrafo del presente artículo...”

Como ya se indicara, en el presente caso no se promovió ejecución de honorarios, sino que se arribó a un acuerdo extrajudicial, según se desprende del cuarto considerando del acto emanado del IPRA, debiendo verificarse si de conformidad al monto de capital e intereses que resulte de la pericia, el monto de honorarios acordados se ajustan a los establecidos por ley y al establecido en la sentencia de 1ª instancia.

En cuanto al alcance de la Ley 460, art. 18º, en lo que respecta a los honorarios, cuando el Asesor Letrado del ente, emite su dictamen, hace referencia a la Ley 460, en su artículo 18º, pero sólo respecto del capital obviando cualquier consideración sobre las costas.

Por otra parte, de la documentación remitida, en la que no obra el acuerdo al que arribaron los letrados con el ente, solo puede verificarse que en virtud de la Resolución N° 155/00, el importe abonado por tal concepto, coincidiría con los Anexos III y IV ya referenciados a lo largo del presente.

Ahora bien, queda claro que la ejecución por el canon a repetir, se encontraba expresamente exceptuada de la suspensión dispuesta por la ley y por tanto, el actor se hallaba en condiciones de exigir su crédito, pero no podría sostenerse lo mismo respecto de los honorarios, que sí quedaron suspendidos.

En ese sentido, se ha expedido con motivo de tomar intervención previa, el cuerpo de abogados de este Tribunal en Informe Legal N° 03/01, letra ISST, cuya copia se adjunta.

Sin perjuicio de ello, la propia norma posibilita en el mismo artículo, arribar a transacciones en donde se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes o bien se establezca una quita no inferior al 20%, criterio éste, que no habría seguido el Instituto, sin que se haya acreditado los motivos para apartarse del mismo, pudiendo estas circunstancias configurar perjuicio fiscal.

Por otra parte, ésta sería la interpretación dada a la norma por la Administración Central, tal se desprende del expediente 3887/01 del que este Tribunal tomara conocimiento con motivo de la remisión de actuaciones tramitadas ante la Fiscalía de Estado en Expte. 06/02.

Sobre la disparidad de criterios, el Superior Tribunal de Justicia en los autos “Bruglieri, Nilda Adelina c/IPPS s/Contencioso Administrativo, en el voto del Dr. José Antonio Salomón Punto 10.- ha sostenido: “...La línea de conducta que debe tener la Administración... ajena a devaneos ilegítimos de anomia institucional, habrá de ser uniforme y conforme a Derecho vigente,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



siendo sus funcionarios responsables, en caso de alterarse el marco de legalidad republicana..."(sic)

Es decir, la Administración en su actuar debe garantizar un trato igualitario y uniforme ajustado a derecho.

No obstante lo expuesto, resultaría oportuno requerir al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, informe en su carácter de Representante Judicial de la Provincia, el temperamento adoptado respecto del pago de honorarios.

V.- CONCLUSIONES.-

De lo expuesto en el presente, cabe concluir:

1.- Por las irregularidades detalladas en acápite I.- Cuestiones Formales.- Puntos A) y B), II Cuestión de Fondo en relación al Capital.- Puntos B), C), D).- III.- Cuestión de Fondo en relación a los Honorarios, Punto B) y IV Aplicación al caso de la Ley Provincial N° 460, se encontrarían reunidos los presupuestos que habilitan a este Tribunal, aplicar una sanción, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 50, art. 4º, inc. h), reglamentada por el Dec. Provincial N° 1917/99, en cuanto a las transgresiones legales indicadas en cada punto al Sr. Presidente del IPRA, al Sr. Secretario de Juegos, al Sr. Director de Administración, al Sr. Jefe del Depto. Tesorería, y al Asesor Letrado, por la participación que a cada uno les cupo, en relación al convenio de liquidación de deudas recíprocas, a la Resolución IPRA N° 155/00, y a las órdenes de pago 200000000234 y 200000000235.

2.- Por Vocalía de Auditoría y de conformidad a las conclusiones a que se arribe en la pericia dispuesta en la causa penal, debiera determinarse si se ha configurado perjuicio fiscal respecto de lo abonado al Sr. Armesto en concepto de capital e intereses por cánones mal percibidos por el ente, en relación a lo convenido, siguiendo igual criterio respecto de lo pagado en concepto de honorarios a los letrados del actor.

3.- De compartir lo expuesto en relación a la aplicación de la Ley 460, art. 18º en relación a los honorarios debiera darse intervención a la Vocalía de Auditoría en los términos del art. 49º de la Ley 50, en cuanto a la omisión de realizar la quita dispuesta en la norma y de considerarlo, se dé previa intervención al Sr. Fiscal de Estado, en los términos indicados.

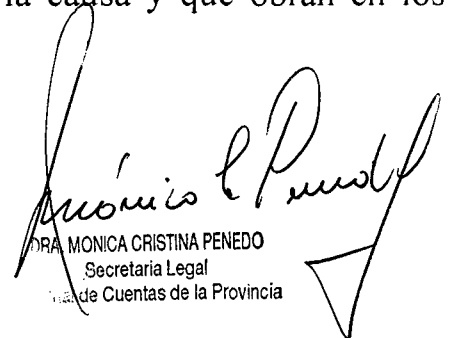
4.- Correspondería que por Vocalía de Auditoría, se determine el criterio a seguir, en relación a la omisión del ente de efectuar la retención del impuesto a los Ingresos Brutos en las Órdenes de Pago indicadas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



5.- Se debiera mantener informado al Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, de lo actuado por este Tribunal de Cuentas, atento los requerimientos efectuados en la causa y que obran en los presentes actuados.


DRA. MONICA CRISTINA PENEDO
Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Viene a éste Vocal el expediente PRES 26/02 s/denuncia Dr. Juan Javier Jury ref. presunta malversación de caudales públicos en el IPRA, al que acompaña una carpeta compuesta con documentación en 280 fojas, presumiblemente aportada por el IPRA ante los requerimientos efectuados por este Tribunal de Cuentas.

Las actuaciones se inician con NOTA FE N°56/02 fechada el 21 de Febrero del corriente, por la cual el Sr. Fiscal de estado remite presentación efectuada por el Dr. Juan Javier Jury con fecha 19 del mismo mes y año.

A fojas 8 luce documentación en original por la cual el denunciante también efectúa presentación similar ante éste Tribunal de Cuentas que fuera recibida por Mesa de Entradas en 21/2/02.

Mediante sus presentaciones, el Dr. Jury comunica a éste órgano constitucional de control externo que con fecha 11/12/01 ha formulado formal denuncia penal en los términos que surgen de copia rubricada que adjunta en tres hojas.

La causa mentada se encuentra caratulada en el fuero penal "PENA, Hector Luis, PADERNE, Raul Miguel y otros s/malversación de caudales públicos". Indica el presentante que la misma se encuentra en sede del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre ambos juzgados de instrucción.

En el relato de los hechos, el denunciante indica que en ejercicio de su actividad profesional ha tomado conocimiento una presunta irregularidad *...de la forma en que el actor y sus abogados afirman haber sido desinteresados por el demandado a pesar de que la sentencia, si bien se encontraba firme, condena al demandado vencido a abonar una suma ilíquida que debería determinarse mediante la pertinente planilla de liquidación...*

Con fecha 5 de marzo (fs.12) por Secretaría Contable de éste Tribunal se requirió al Sr. Presidente del IPRA (NOTA 185/02) el expediente en el que obran las actuaciones administrativas por las que se diera fin a la causa en cuestión.

El día 6 de marzo ingresa a éste Tribunal NOTA 135/02 por la cual el Sr. Pierotti, en su calidad de Director de Administración del IPRA, remite una carpeta compuesta por 280 fojas.

Con fecha 12 de marzo las actuaciones pasan a la Secretaría Legal de éste Tribunal a fin de merituar la legalidad de lo actuado, para lo cual, con fecha 13 del mismo mes se libra Oficio a la Sra. Juez, solicitándole informes sobre el estado en que se encuentran las actuaciones.

Con fecha 19 de marzo, se cursa nueva nota al IPRA, mediante la cual se solicita el original del expediente en que se tramitó el pago de los honorarios de que da cuenta el convenio de liquidación de deudas recíprocas, registrado bajo en N°0743 del 20/3/01, que fuera autorizado mediante resolución IPRA 155/00.

En respuesta al requerimiento del Tribunal, el Sr. Pierotti informa (Nota IPRA 164/02, del 20 de marzo) que *...la documentación original solicitada mediante nota N°243/02 fue entregada a la Juez Subrogante del Poder Judicial ... mediante ALLANAMIENTO ... realizado el 18 de Diciembre próximo pasado ... quedando en este Instituto copia de dicha documentación, la cual fuera enviada a Ud. Mediante Nota IPRA 135/02...*

Solicitudes de Su Señoría

Con fecha 21 de Marzo, la Sra. Juez María Cristina Barrionuevo (fs.19 del refolio) solicita a éste Tribunal *... con carácter de muy urgente, copia íntegra y debidamente certificada de las actuaciones que pudieran tramitar ante el organismo a su cargo, relacionadas con el hecho...*

El 26 del mismo mes, el Tribunal de Cuentas responde a Su Señoría que *...a la fecha se encuentra a la espera de documentación que fuera requerida al IPRA.*

Ínterin, con fecha 22, se cursa nueva nota al Sr. Presidente del IPRA, reiterando la solicitud del expediente que tramito el pago de honorarios y copia del

Expediente PRES 26/02 s/denuncia Dr. Juan Javier Jury ref. presunta malversación de caudales públicos en el IPRA



Dictamen jurídico del Instituto, indicando, en caso de no haberse emitido el mismo las razones. (Nota 257/02)

La requisitoria es respondida por NOTA IPRA 180/02 del 25 de marzo, mediante la que se indica que *la documentación requerida ... "ya fue remitida junto con nuestras notas 135/02 y 164/02. Y que los originales de la causa de referencia se encuentran en el juzgado..."* Agrega la nota copia autenticada del Dictamen 222/00 del 28/2/00 de la Asesoría Letrada de ese Instituto.

El Dictamen N°222/00 del 28/2/00

El susodicho dictamen, que no es mencionado en los considerandos de la Resolución por la cual el Sr. Presidente del IPRA autoriza los pagos, expresa la opinión del Dr. Villegas (Asesor Letrado del IPRA) en el sentido que *"resulta a conveniente a los intereses del Instituto el conseguir un acuerdo con los actores ... ya que de ese modo se regularizaría la explotación del casino ... cobrar canones ... generar igualdad entre los distintos explotadores ..."*

Con fecha 4 de abril, mediante NOTA 274/02, le son requeridos al Instituto una serie de elementos documentales como ser: copia certificada de la orden de pago y copia certificada de las sentencias, a la vez de solicitar información respecto de: 1.-la intervención del servicio jurídico del ente con motivo del convenio de liquidación de deudas recíprocas, 2.-Informe del area competente donde surja la verificación de los importes adeudados por el Sr. Armesto en virtud a que no se verifica en la documental arrimada el análisis desarrollado por el instituto ante las planillas presentadas por el Sr. Armesto, 3.-Informe respecto de la verificación del importe resultante consignado en la cláusula 2da. Del convenio, 4.-homologación judicial del acuerdo.

La solicitud de éste Tribunal fue respondida mediante NOTA IPRA 192/02, el 10 de abril, esta vez suscripta por el Sr. Secretario de Administración -a/c de la Presidencia-, quien indica que *"las sentencias requeridas no pueden ser remitidas ya que en la actualidad no se cuentan con las mismas..."*

Adjunta copia certificada de la orden de pago requerida y finaliza la nota indicando *"en lo que respecta a la respuesta de los puntos 1,2,3, y 4 se encuentra en la actualidad personal del Instituto abocado a la búsqueda de las actuaciones administrativas correspondientes, por lo que se solicita una ampliación del plazo ordenado para su contestación..."*

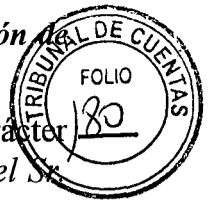
Ante la necesidad de aportar, a los responsables de la producción de la pericia requerida por la justicia, los elementos solicitados y no obtenidos, con fecha 17 de abril este Tribunal otorga prórroga a la vez de solicitar se indique si se ha efectuado la retención del Impuesto a los Ingresos Brutos sobre los pagos efectuados por la administración pública.

Solicitudes de Su Señoría

Con fecha 4 de abril ingresa nuevo Oficio de la Dra. Barrionuevo por el que solicita se le informe si este Tribunal realizo el control contable de rigor respecto del ejercicio contable del año 2000 en general, y en particular si se fiscalizó el pago de honorarios que se ventilan en la causa.

Por otro lado, consulta Su Señoría acerca de la posibilidad de que éste Tribunal colabore en la realización de una pericia contable.

Con fecha 8 de abril, se satisfacen los requerimientos de la Sra. Juez indicándosele que ha sido designada para colaborar en la pericia contable la Cra. Coelho Fernanda, haciéndole saber que el tema en cuestión se esta analizando en expediente 026/02 de éste Tribunal de Cuentas.



Con fecha 10 de abril vuelve Su Señoría a requerir, ésta vez con carácter de muy urgente, *copia certificada del informe que solicitara a éste organismo el Sr. Fiscal de Estado* con fecha 21 de febrero.

Al respecto cabe indicar que no hubo tal requisitoria por parte del Sr. Fiscal de Estado, no obstante, éste organo de control estaba, al momento del requerimiento, efectuando el acopio documental que le permitiera producir los informes de rigor.

Por Nota 341/02 se le hace saber a la Sra. Juez el estado de las actuaciones en el ámbito de éste Tribunal .

Con fecha 2 de mayo se reciben en éste Tribunal de Cuentas las copias certificadas de las sentencias oportunamente requeridas.

Finalmente, con fecha 14 de mayo se recibe NOTA IPRA 250/02 por la cual se anoticia a éste Tribunal de Cuentas que ..."en este Instituto no existen actuaciones administrativas referidas a lo solicitado por Nota 274/02 y 338/02.

El Informe de la Secretaría Legal

Ya en fojas 63 a 79 luce Informe 43/02, suscripto por la Sra. Secretaria de la Vocalía Legal de éste Tribunal con fecha 31/05/02, por el cual, luego de desarrollar un detenido análisis de la cuestión sobre la documental que se ha logrado colectar en el ámbito de éste órgano de control, expone sus conclusiones en cinco puntos a saber:

1.-*Existencia de irregularidades administrativas* (cuestiones formales y cuestiones de fondo) por las que resulta necesario analizar las responsabilidades que les pueden caer a los funcionarios del IPRA.

2.-*Necesidad de que la Vocalía de Auditoría determine la existencia o no del presunto perjuicio fiscal.*

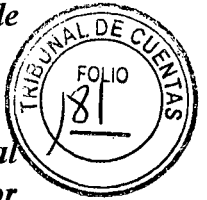
3.-*Necesidad de analizar la procedencia o no de la quita* establecida por la Ley 460 art.18, a los pagos efectuados en concepto de honorarios. Proponiendo la consideración de dar previa intervención sobre la cuestión al Sr. Fiscal de Estado.

4.-*Propone que la Vocalía de Auditoría determine el criterio a seguir en torno a la omisión de retención de ingresos brutos*

5.-*Sugiere informar lo actuado* al Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, atento a los requerimientos efectuados en la causa por la Sra. Juez.

Luego de analizar las actuaciones que han puesto ante mi, magüer la inevitable necesidad de contar con los resultados de la pericia en cuya producción está colaborando la Cra. Fernanda Coelho, Auditora Fiscal de éste Organo constitucional de Control Externo, y previo a correr vista de lo actuado a los funcionarios del IPRA cuya responsabilidad sobre las presuntas irregularidades administrativas pueda inferirse en torno a la documental colectada, a los fines de permitirles efectuar sus descargos o agregar elementos de juicio no colectados hasta el momento, éste Vocal entiende necesario, a los fines de continuar con la tramitación de la causa, sin perjuicio de otras medidas que pudieran resultar de los requerimientos que sobre ella pueda efectuar la Sra. Juez, lo siguiente:

a.-*Por Secretaría Contable se diligenciará consulta a la Dirección General de Rentas* en torno a la omisión de la retención del Impuesto a los Ingresos Brutos, inquirendo si tal omisión ha sido salvada por la tributación directa del los contribuyentes y cuales son las responsabilidades que las leyes ponen en cabeza de los agentes de retención.



b.-Por *Secretaría Contable* se procederá a recabar información respecto al criterio asumido por la Administración Central en torno a la quita establecida por la Ley Provincial N°460 art.18, solicitando incluso, listado de todas los pagos en que se efectuó dicha quita y de aquellos en los que se meritó que no correspondía. En ese mismo sentido, se cursará debida consulta al Sr. Fiscal de Estado, a efectos de obtener la mayor documentación posible para asumir el criterio equilibrado con que éste Tribunal deberá expedirse al respecto.

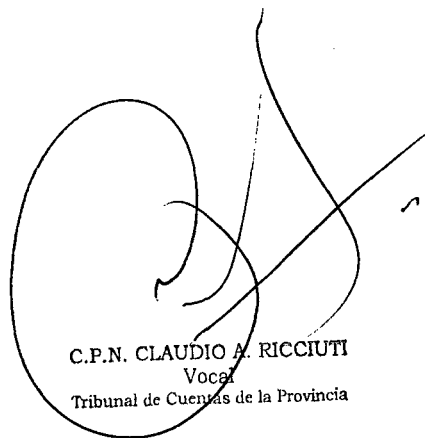
c.-En cuanto a la existencia o no de perjuicio fiscal y su determinación, este Vocal estima prudente *estar a la espera de las conclusiones que puedan extraerse de la pericia* que se está desarrollando en la Justicia.

d.-Para finalizar, estimo conveniente, realizando expresa salvedad que las actuaciones administrativas se encuentran en etapa de análisis y que aún no se han efectuado los debidos descargos, *notificar los contenidos del Informe Legal al Sr. Fiscal de Estado, habida cuenta de la intervención oportunamente solicitada por él y a la Sra. Juez de la causa*, en respuesta a sus requisitorias.

Por Secretaría de Miembros se redactaran proyectos de resolución dando carácter externo y notas remitiendo a los funcionarios copia certificada del Informe Legal 43/02 y del decisorio del suscripto.

Cumplidas las diligencias, las actuaciones volverán a éste Vocal para la continuidad del trámite.

Ushuaia, 5 de Junio de 2002



C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia